

## DECRETO N° 391/002

[Aprueba el Reglamento de Precursores y Productos Químicos y sus Anexos I, II y III](#)

Montevideo, 10 de octubre de 2002.

**VISTO:** lo dispuesto en el Capítulo XI del Decreto-Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporado por el artículo 5º de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;

**RESULTANDO:** I) que las referidas normas legales regulan la materia referente a estupefacientes y sustancias que determinan dependencia física o psíquica;

II) que el capítulo XI del citado Decreto-Ley 14.294 en su artículo 68 establece que el Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos incluidos en las tablas 1 y 2;

III) que en la misma norma se dispone que sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el resultando II precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas referidas, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo;

IV) que en el artículo 70 de la ley citada se dispone que el Poder Ejecutivo reglamente el Registro creado por el artículo 68 en cuanto a la inclusión de las sustancias y productos incluidos en Tablas 1 y 2 del anexo de la ley;

**CONSIDERANDO:** que corresponde por tanto reglamentar lo dispuesto en el Capítulo XI del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporado por el artículo 5º de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998;

**ATENTO:** a las normas legales citadas y a lo informado por la Secretaría Nacional de Drogas;

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

## DECRETA:

### Artículo 1

Apruébase el Reglamento de Precursores y Productos Químicos (Capítulo XI del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, incorporado por el Artículo 5° de Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998) el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Reglamento Técnico de Precursores y sus Productos Químicos*

### Artículo 2

Apruébanse los Anexos I, II y III adjuntos a la presente reglamentación y que se consideran parte integrante de la misma.

### Artículo 3

Comuníquese, publíquese y archívese.

HIERRO LOPEZ - GUILLERMO STIRLING - GUILLERMO VALLES -  
ALEJANDRO ATCHUGARRY - YAMANDU FAU - ANTONIO MERCADER -  
LUCIO CACERES - MARIO CURBELO - ALVARO ALONSO - LUIS ALVAREZ -  
GONZALO GONZALEZ - JUAN BORDABERRY - CARLOS CAT - CONO  
BRESCIA

Publicación: 29/10/002

## REGLAMENTO DE PRECURSORES Y PRODUCTOS QUIMICOS

[Aprobado por el Decreto N° 391/002](#)

### 1. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento.

1.1. Precursores Químicos: sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

1.2. Otros Productos Químicos: sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

1.3. Producción: la extracción de precursores de organismos naturales.

1.4. Fabricación: procesos mediante los cuales se obtienen precursores u otros productos químicos, incluidos la refinación y la transformación de unos en otros.

1.5. Distribución: transferencia de un precursor u otros productos químicos de una persona a otra.

1.6. Importación y Exportación: entrada o salida de precursores u otros productos químicos hacia o desde un territorio aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros temporarios.

1.7. Usuarios: destinatario final que utiliza precursores u otros productos químicos.

1.8. Preparación: acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener precursores, otros productos químicos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

## **2. ORGANISMOS COMPETENTES EN EL CONTROL DE LOS MISMOS**

Los Organismos competentes en el control de los mismos son: Ministerio del Interior (Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas); Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección Nacional de Aduanas); Ministerio de Defensa Nacional (Prefectura Nacional Naval - División Investigación y Narcotráfico); Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte); Ministerio de Industria Energía y Minería (Dirección Nacional de Industria); Ministerio de Salud Pública (Sector Estupefacientes y Psicotrópicos).

## **3. INSCRIPCIONES**

3.1. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2 respectivamente, que se adjuntan (Anexo I),

deberán inscribirse ante el Ministerio de Industria y Energía a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan (Anexo II).

Dicho Ministerio remitirá la nómina de empresas inscriptas con el número de certificado de inscripción a los organismos de los Ministerios de Interior, Economía y Finanzas, Defensa Nacional y Salud Pública señalados en el numeral 2 de la presente reglamentación.

3.2 El certificado de inscripción tendrá validez por un año a partir de la fecha de su expedición. Las empresas inscriptas que cesen en su actividad antes de cumplido el plazo de validez del certificado de inscripción, deberán comunicarlo al Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que remitirá dicha información al Ministerio de Salud Pública.

Las empresas cesantes quedarán sujetas en esta etapa a los controles de las autoridades legalmente competentes.

#### **4. REGISTROS**

4.1. Quienes se encuentren comprendidos en el punto 3.1 del numeral precedente deberán llevar, registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de cada una de las sustancias, de acuerdo a las formalidades que se establecen a continuación:

4.1.1. Quienes produzcan, fabriquen y/o preparen las sustancias incluidas en las Tablas 1 y 2, deberán:

4.1.1.1. Mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas y un registro de sus movimientos que contenga la siguiente información:

- a. Cantidad recibida de otra persona y/o empresa.
- b. Cantidad producida, fabricada o preparada.
- c. Cantidad importada.
- d. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e. Cantidad distribuida internamente.
- f. Cantidad exportada.
- g. Cantidad en existencia.
- h. Cantidad perdida o disminuciones producidas por causas tales como accidentes, mermas, sustracciones o por desnaturalización, descomposición u otras causas naturales.

i. Cantidad recibida en demasía.

4.1.1.2. El Registro de las transacciones que se mencionan en el punto 4.1.1.1 literales a, c, e y f, deberá contener la siguiente información:

a. Fecha de la transacción.

b. Nombre, dirección, teléfono y número de inscripción, de cada una de las partes que realizan la transacción.

c. Nombre, cantidad, calidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico.

d. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

4.1.2. Quienes sean depositarios, almacenen, distribuyan, importen y/o exporten las sustancias incluidas en las Tablas 1 y 2, deberán:

4.1.2.1. Mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas y un registro de sus movimientos que contenga la siguiente información:

a. Cantidad importada.

b. Cantidad distribuida internamente.

c. Cantidad exportada.

d. Cantidad en existencia.

e. Cantidad perdida o disminuciones producidas por causas tales como accidentes, mermas, sustracciones o por desnaturalización, descomposición u otras causas naturales.

f. Cantidad recibida en demasía.

4.1.2.2. El Registro de las transacciones que se mencionan en los literales a, b y c del punto 4.1.2.1 relativas a tales sustancias deberá contener la siguiente información:

a. Fecha de la transacción.

b. Nombre, dirección, teléfono y número de inscripción de cada una de las partes que realizan la transacción.

c. Nombre, cantidad, calidad y forma de presentación del precursor u otro producto químico.

d. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

4.2. Los Registros a que se refiere el numeral 4, deberán ser mantenidos por un período no inferior a tres años, así como la documentación que la respalde.

4.3. Las empresas comprendidas en el artículo 68 del Decreto-Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974 incorporado por el artículo 5° de la Ley 17.016 del 22 de octubre de 1998, deberán remitir trimestralmente al Ministerio de Salud Pública la información de los movimientos realizados de las sustancias incluidas en las Tablas 1 y 2.

## **5. INFORMES**

5.1. Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2 respectivamente, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían estar siendo utilizadas en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, deberán informar de inmediato a los organismos de los Ministerios del Interior y Defensa Nacional mencionados en el numeral 2 de la presente reglamentación o a la autoridad policial más próxima, sobre las transacciones ya concretadas o en vías de concretarse de que sean parte.

5.1.1. Se considerará que existen motivos razonables entre otros cuando:

a. La cantidad transada de la sustancia de que se trate exceda la habitual.

b. La forma de pago revista características inusuales.

c. El perfil y características del adquirente sean extraordinarios o no razonables en función de su giro.

5.1.2. Deberá también informarse a las autoridades mencionadas en el punto 5.1 las pérdidas o desapariciones irregulares o excesivas de aquellas sustancias que se encuentren bajo su control.

5.2. El informe deberá contener todos los datos disponibles y será proporcionado, tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

5.3. Verificada la información, los organismos mencionados en el punto

5.1 deberán notificar, oportunamente, todos los antecedentes disponibles a las autoridades del país de origen, destino o tránsito.

5.4. Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, excepto con fines policiales, judiciales, de control interno o de cooperación internacional.

## **6. REQUISITOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION**

6.1. Sin perjuicio de los requisitos de inscripción, quienes importen o exporten temporal o definitivamente sustancias incluidas en las Tablas 1 y 2, deberán obtener una autorización de importación o exportación del Ministerio de Salud Pública para cada sustancia.

En todos los casos, la solicitud de autorización deberá presentarse por el importador o exportador con cinco días hábiles de antelación a la fecha proyectada para cada operación. En el caso de exportaciones, deberá presentarse certificado o autorización de importación del país destinatario.

La empresa recibirá:

a. Autorización de importación y/o exportación original y dos copias. Las copias retornarán al Ministerio de Salud Pública con la fecha de finalización de la transacción, acompañadas con una copia del Documentos Único Aduanero (DUA) con constancia del cumplimiento de la operación. El Ministerio de Salud Pública devolverá una de las copias endosada a la empresa.

b. Autorización de importación y/o exportación para la Dirección Nacional de Aduanas.

6.2. La autorización de importación vencerá a los 120 días y la de exportación a los 90 días, ambas a partir de la fecha de su expedición. Será utilizada para cada transacción individual y amparará exclusivamente a la sustancia que figure en la misma.

6.3. La solicitud de autorización de importación o exportación deberá contener:

a. Nombre, dirección, número de registro, número de teléfono y fax del importador o exportador.

b. Nombre, dirección, número de teléfono y fax del representante del importador o exportador o del expedidor en su caso.

c. Denominación y código numérico de Nomenclatura Común MERCOSUR (NCM), de identificación de cada producto incluido en las Tablas 1 y 2, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases.

d. Peso neto del producto en kilogramos y fracciones.

e. Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.

- f. Cantidad de contenedores e identificación de los mismos.
- g. Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación, lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino.
- h. La identificación de la empresa transportista y el medio de transporte utilizado.
- i. En el caso de importación informar el destino y/o uso que se le dará a las sustancias importadas.
- j. Todo aquel dato que a juicio de la Administración sea necesario para el caso concreto.

6.4. La solicitud de autorización de importación o exportación deberá ir acompañada de:

- a. Factura pro-forma.
- b. Declaración jurada de los movimientos de la sustancia que se trate efectuados por la empresa, en el año anterior y hasta la fecha de solicitud, referente a adquisiciones y consumo, según modelo adjunto en Anexo III.
- c. Dos vías del certificado de autorización para la presentación ante la Dirección Nacional de Aduanas.
- d. Fotocopia del certificado de inscripción de la empresa en el Ministerio de Industria y Energía para la primera transacción y en la renovación anual.
- e. Todo aquel documento que a juicio de la Administración sea necesario para el caso concreto.

6.5. El Ministerio de Salud Pública podrá denegar la autorización de importación o exportación de las sustancias señaladas en las Tablas 1 y 2, cuando existan razones fundadas para estimar que serán utilizadas en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

## **7. EXCEPCIONES**

Quienes tengan en su poder, usen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo, hasta un máximo de 400 gramos o 1000 mililitros, de los productos incluidos en la Tabla 2, estarán exceptuados de cumplir los requisitos y controles establecidos en la presente reglamentación.

## **8. ZONA FRANCA**



El ingreso o egreso de las sustancias incluidas en las Tablas 1 y 2, a zona franca estará sometido al mismo régimen establecido en el numeral 6, para la importación y exportación.

## Anexos I, II y III

### ANEXO

**TABLA 1**

#### PRECURSORES

Nomenclatura común

del MERCOSUR (NCM)

<u>del MERCOSUR (NCM)</u>	<u>Nombre</u>	<u>Sinónimo</u>
2903691100	Cloruro de bencilo	
2914310000	1-fenil-2-propanona	
2932920000	3,4 metilenodioxifenil-2- propanona	
2916340000	Acido fenilacético y sus sales	
2922430000	Acido o-aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico y sus sales
2924230000	Acido n-acetilantranílico y sus sales	
2922191900	Fenilpropanolamina y sus sales	
2926909900	Cianuro de bencilo	
2926909900	Cianuro de bromo bencilo	Bromobencenoaceto nitrilo
2933320000	Piperidina	
2939630000	Acido lisérgico	
2939410000	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	

2939610000	Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales
2939620000	Ergotamina y sus sales	
2939420000	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos DCI	
2932940000	Safrol	
2932910000	Isosafrol	
2932930000	Piperonal	
2841610000	Permanganato de potasio	
2915240000	Anhídrido acético	

## ANEXO I

### TABLA 2 PRODUCTOS QUIMICOS

#### Nomenclatura común

#### del MERCOSUR (NCM)

<u>del MERCOSUR (NCM)</u>	<u>Nombre</u>	<u>Sinónimo</u>
2207100000	Alcohol etílico	Alcohol, etanol
2207201000		
2806102000	Acido clorhídrico	Acido muriático
2806101000		Cloruro de hidrógeno
2807002000	Acidos sulfúricos	Vitriolo y fumante
2807001000		
2813100000	Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono
2814200000	Amoniaco anhidro o en	
2814100000	solución acuosa	
2815200000	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica

2815110010	Hidróxido de sodio	Soda cáustica
2815110090		
2815120000		
2833111000	Sulfato de sodio	Sulfato disódico
2833119000		
2836400000	Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio
2836201000	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio
2836209000		Soda Solvay
2902200000	Benceno	
2902300000	Tolueno	Metilbenceno
2903120000	Cloruro de metileno	Diclorometano
2903130000	Cloroformo	Triclorometano
2903220000	Tricloroetileno	
2909110000	Eter etílico	Eter sulfúrico
		Oxido de etilo
		Eter dietílico
2914110000	Acetona	Propanona
2914120000	Metil etil cetona	Butanona
2915210000	Acido acético	
2903140000	Tetracloruro de carbono	
2905599000	Nitrato de etilo	
2915310000	Acetato de Etilo	
2902410000	O-xileno	
2902420000	M-xileno	
2902430000	P-xileno	
2902440000	Mezclas de isómeros de xilenos	
2707500000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos, que destilen una proporción	

superior o igual al 65% en volumen a

250°C (thinner)

3814000000

Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos,  
no expresados ni comprendidos en otra parte;  
preparaciones para quitar pintura o barnices (thinner)

## **ANEXO II**

### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS**

El formulario para inscripción de la empresa debe contener los siguientes datos

- Número de inscripción (el que se otorga en el momento de la solicitud de inscripción)
- Fecha de recepción de la solicitud de inscripción
- Nombre y apellido completo del propietario o razón social según corresponda
- Domicilio particular del propietario
- Dirección
- Teléfono
- Fax
- Código postal
- Nombre de la empresa o establecimiento
- Dirección
- Teléfono
- Fax
- Código postal
- E-mail
- Rubro o actividad (fabricante, importador, exportador, distribuidor, otros)
- Tipo de sociedad

- Inscripción en BPS, DGI, otros
- Nombre del técnico interviniente.
- Domicilio
- Teléfono
- Fax
- Código postal
- Nombre de los representantes legales
- Domicilio particular
- Teléfono
- Fax
- Código postal
- Si se trata de una Sociedad Anónima
- Nombre del Presidente y sus modificaciones
- Domicilio particular
- Teléfono
- Fax

### **ANEXO III**

#### **DECLARACION JURADA DEL MOVIMIENTO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

1. Existencia al 1 de enero del año anterior.
2. Adquisiciones durante el año anterior.
3. Ventas durante el año anterior.
4. Consumos durante el año anterior.
5. Existencias al 31 de diciembre del año anterior.
6. Adquisiciones a la fecha de solicitar la autorización correspondiente.

7. Ventas a la fecha de solicitar la autorización correspondiente.
8. Consumos a la fecha de solicitar la autorización correspondiente.
9. Existencias a la fecha de solicitar la autorización correspondiente.
10. Empresa transportista
11. Uso y destino de las sustancias.